

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Cali (v), mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO** contra el señor **JAIME GUACHETA CORREA**, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Cali (v), allega oficio No. 0086 mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada señor **JAIME GUACHETA CORREA**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada SURTE EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Líbrese oficio al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Cali (v), informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada señor **JAIME GUACHETA CORREA** por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00868-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **47** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI

Jamundí, 18 de marzo de 2021

Oficio No.403

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO. NIT.
900.997.903-9
DEMANDADA: JAIME GUACHETA CORREA C.C.16.826.068
RAD. 763644089001-2018-00868-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarles que mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó: "**UNICO:** Líbrese oficio al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Cali (v), informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada señor **JAIME GUACHETA CORREA** por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA (Fdo.).

Lo anterior para que obre y conste en el proceso Ejecutivo, bajo la radicación No.760013103016-2021-00008 adelantado por NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA, en contra del señor JAIME GUACHETA CORREA que cursa en dicho despacho judicial.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Itau, y Bancamia en respuesta a oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra del señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Primero, respuesta dada por Bancoomeva, al oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, no posee vínculo con la entidad bancaria.
- Segundo, respuesta dada por Banco Caja Social, al oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, no posee vínculo con la entidad bancaria.
- Tercero, respuesta dada por Banco BBVA, al oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, tiene vínculo con la entidad. Sin embargo no cuenta con recursos disponibles para efectuar las retenciones ordenadas, por estar cubierta por los límites de inembargabilidad.
- Cuarto, respuesta dada por Banco Itau, al oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, no posee vínculo con la entidad bancaria.
- Quinto, respuesta dada por Bancamia, al oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, no posee vínculo con la entidad bancaria.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y consten los mencionados documentos, que serán visibles en los folios 20 al 29 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Itau, y Bancamia en respuesta a oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, visible en los folios 20 al 29 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Itau, y Bancamia en respuesta a oficio No. 1617 del 10 de diciembre de 2020, visible en los folios 20 al 29 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00653-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 47 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de marzo de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco Finandina, Banco BBVA, Banco Caja social, Bancolombia, Banco Pichincha, Y Bancamia en respuesta a oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** en contra del señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Primero, respuesta dada por Banco Finandina, al oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, no posee vínculo con la entidad bancaria.
- Segundo, respuesta dada por Banco BBVA, al oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, no posee vínculo con la entidad bancaria.
- Tercero, respuesta dada por Banco Caja Social, al oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, informando que el señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada en la cuenta No.8269, respetando los límites de inembargabilidad y la cuenta No.5927 se tiene como embargada.
- Cuarto, respuesta dada por Bancolombia, al oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, informando que el señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.
- Quinto, respuesta dada por Banco Pichincha, al oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, no posee vínculo con la entidad bancaria.
- Sexto, respuesta dada por Bancamia, al oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, no posee vínculo con la entidad bancaria.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y consten los mencionados documentos, que serán visibles en los folios 4 al 15 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

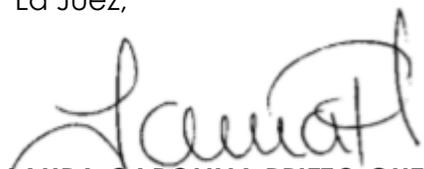
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Finandina, Banco BBVA, Banco Caja social, Bancolombia, Banco Pichincha, Bancamia en respuesta a oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, visible en los folios 4 al 15 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco Finandina, Banco BBVA, Banco Caja social, Bancolombia, Banco Pichincha, Bancamia en respuesta a oficio No. 197 del 10 de febrero de 2021, visible en los folios 4 al 15 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00784-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 47 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de marzo de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **ARTURO GÒMEZ JIMÈNEZ**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **ARTURO GÒMEZ JIMÈNEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00184-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2021.**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.430

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **SATURMINO VASQUEZ ARENAS** e **ISMAEL QUILINDO YATACUE**, fue realizada la publicación de emplazamiento de los aquí demandados, los señores **SATURMINO VASQUEZ ARENAS** e **ISMAEL QUILINDO YATACUE**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 15 de febrero de 2021 (Fl.62), sin que se hicieran presentes los demandados a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 030 del 16 de enero de 2020 y auto interlocutorio No.094 de fecha 24 de enero de 2020, contentivo del auto de mandamiento de pago.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció el día 08 de marzo de 2021, como consta a folio No.62 del plenario y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los demandados **SATURMINO VASQUEZ ARENAS** e **ISMAEL QUILINDO YATACUE**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los demandados **SATURMINO VASQUEZ ARENAS** e **ISMAEL QUILINDO YATACUE**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ** quien se localiza en la dirección electrónica esteban.fg1992@gmail.com o a través del número celular 3016118965 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

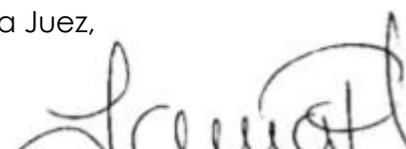
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00022-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.47 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de marzo de 2021La

secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.447

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial, por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**. en contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**. En contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.44-05837:

1.1). Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$4.494.060)**, por concepto del capital contenido en el pagaré que **No. 44-05837**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1 como se encuentra pactado en el titulo valor base de la ejecución, a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 DE FEBRERO DE 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los

primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.143.204 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 334.148 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00156-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.47** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de marzo de 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.448

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial, por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**. En contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

* El embargo y retención de las sumas de los dineros del demandado **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, identificado con la C.C. **79.154.732**, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que el señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, identificado con la C.C. **79.154.732**, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del plenario. Límite de la cuantía: \$7.484.716

Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00156-00

Karol

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 18 de marzo de 2021

Oficio No.399

Señor
GERENTE

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
“COOPSERP COLOMBIA” NIT. 805.004.034-9
DDO: ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA C.C. 79.154.732
Rad. 2021-00156-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó **“UNICO: DECRETASE** El embargo y retención de las sumas de los dineros que el señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, identificado con la C.C. **79.154.732**, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del plenario., Límite de la cuantía: \$7.484.716.”.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **JUAN CARLOS ERAZO HURTADO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **JUAN CARLOS ERAZO HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208834283

1.1. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (204.8446 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de febrero de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021, equivalía a **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 56.421,41)**

1.1.2. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de febrero de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (206.3997 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de marzo de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$56.849,41.00).**

1.1.4. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de marzo de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.5. Por la cantidad de **DOSCIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (207.9666 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de abril de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$57.281,32.00)**.

1.1.6. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de abril de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.7. Por la cantidad de **DOSCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (209.5454 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de mayo de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$57.716,17)**.

1.1.8. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de mayo de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.9. Por la cantidad de **DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (211.1361 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de junio de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$58.154,31)**.

1.1.10. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de junio de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.11. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (212.7390 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de julio de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$58.595,80)**.

1.1.12. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de julio de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.13. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (214.3540 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de agosto de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$59.040,63)**.

1.1.14. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de agosto de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.15. Por la cantidad de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (215.9813 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de septiembre de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$59.488,85)**.

1.1.16. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de septiembre de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.17. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (217.6209 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de octubre de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$59.940,45)**.

1.1.18. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de octubre de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.19. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (219.2730 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de noviembre de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$60.395,50)**.

1.1.20. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de noviembre de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.21. Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (220.9376 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de diciembre de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del

pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$60.853,99)**.

1.1.22. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de diciembre de 2020, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.23. Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (222.6148 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 16 de enero de 2021, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de febrero de 2021 equivalía a **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$61.315,95)**.

1.1.24. Por los **intereses moratorios**, de la cuota causada el día 16 de enero de 2021, a la tasa del 14.25% efectivo anual, convenido a la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago.

1.1.25. por la cantidad de **NOVENTA Y TRES MIL VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (93021.9632 UVR)** cuyo equivalente al 01 de febrero de 2021 corresponden a **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$25.621.523,04)**, por concepto de saldo acelerado del capital total, representado en el Pagare No. 132208834283 de fecha 15 de diciembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 3834 de fecha 29 de agosto de 2016, elevada en la Notaría Cuarta(4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.26. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 25, liquidados a la tasa del 14,25% EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada un 50% o si esta es superior, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **09 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.27. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

2ª. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

4°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén Cundinamarca y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S. J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00111-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 398

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A NIT No. 860007335-4
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ERAZO HURTADO C.C. 16.886.814
RAD.	763644089001-2021-001111-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927698** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor **JUAN CARLOS ERAZO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.886.814.-**

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208102157

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$181.682.37)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 2 de marzo de 2020.

1.1.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$183.406.31)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de abril de 2020.

1.2.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$185.146.62)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de mayo de 2020.

1.3.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$186.903.43)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de junio de 2020.

1.4.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$188.676.92)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de julio de 2020.

1.5.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$190.467.24)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de agosto de 2020.

1.6.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$192.274.54)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de septiembre de 2020.

1.7.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$194.099.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de octubre de 2020.

1.8.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$195.940.76)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de noviembre de 2020.

1.9.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$197.800.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de diciembre de 2020.

1.10.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$199.676.89)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de enero de 2021.

1.11.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe su pago.

1.12. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$201.571.58)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02 de febrero de 2021.

1.12.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe su pago.

1.13. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$39.732.074,21)**, por concepto de saldo acelerado del capital total, representado en el Pagare No. 132208102157 y en la Escritura Publica No. 0761 de fecha 25 de marzo del 2015, elevada en la Notaría Quinta (05) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-63519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 18% Efectivo Anual, sin superar el maximo de interes moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, **liquidados desde el 09 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2º. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-63519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

4º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5º. RECONOCER personería suficiente a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén Cundinamarca y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S. J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00112-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 400

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A NIT No. 860007335-4
DEMANDADO:	OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO C.C. 16.829.564
RAD.	763644089001-2021-00112-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-63519** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.829.564.-**

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208921930

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$121.484.13)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de febrero de 2020.

1.1.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del **VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%)** efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.2. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$122.397.42)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de marzo de 2020.

1.2.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del **VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%)** efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.3. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$94.705.80)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de abril de 2020.

1.3.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.4. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$95.728.04)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de mayo de 2020.

1.4.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.5. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$96.761.32)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de junio de 2020.

1.5.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.6. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$97.805.76)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de julio de 2020.

1.6.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.7. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTAY SEIS CENTAVOS (\$98.861.46)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de agosto de 2020.

1.7.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.8. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$99.928.57)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 septiembre de 2020.

1.8.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de

interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.9. Por la suma de **CIENTO UN MIL SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$101.007.19)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de octubre de 2020.

1.9.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.10. Por la suma de **CIENTO DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$102.097.45)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de noviembre de 2020.

1.10.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.11. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$103.199.48)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de diciembre de 2020.

1.11.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.12. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$104.313.41)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 14 de enero de 2021.

1.12.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe su pago.

1.13. Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$30.839.887.14)**, por concepto de saldo acelerado del capital total, representado en el Pagare No. 132208921930 y en la Escritura Publica No. 3786 de fecha 28 de septiembre de 2016, elevada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del VEINTE PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTOS (20.625%) efectivo anual, sin superar el maximo de interes moratorio autorizada por la Superintendencia

Financiera, **liquidados desde el 10 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2º. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-941920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

4º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5º. RECONOCER personería suficiente a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén Cundinamarca y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S. J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00116-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 402

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A NIT No. 860007335-4
DEMANDADO:	ARLEY MONDRAGON FAJARDO C.C. 80.368.356
RAD.	763644089001-2021-00116-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941920** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.368.356.-**

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por el señor **OSCAR MELO PATIÑO** contra la señora **VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ** como representante legal del menor ALEJANDRO MELO ESPINAL, el señor OSCAR MELO MORA presenta escrito mediante el cual confiere poder al Dr. **ANDRÈS FELIPE RÌOS**, para que lo represente dentro del presente asunto.

Por ser procedente la petición elevada de conformidad a lo establecido por el art. 75 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el señor OSCAR MELO PATIÑO, para que lo represente al Dr. ANDRÈS FELIPE RÌOS, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. **ANDRÈS FELIPE RÌOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.935.875 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 344.494 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las voces de poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00069-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el demandante. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de los señores **WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ y ALID ANDREA PÉREZ**, el apoderado del actor, allega el oficio No.1286 de fecha 25 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado, solicitando se requiera a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE CALI - VALLE**, a fin se sirva informar por qué no ha dado respuesta a la medida de embargo comunicada.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE CALI - VALLE**, a fin se sirva informar porque no ha dado respuesta al oficio No.1286 de fecha 25 de septiembre de 2020, registrando la medida de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados **WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.070.811 y **ALID ANDREA PÉREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.443.186, sobre el vehículo tipo camioneta, identificado con placa **HPS- 305**, advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE CALI - VALLE**, a fin se sirva informar porque no ha dado respuesta al oficio No.1286 de fecha 25 de septiembre de 2020, registrando la medida de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados **WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.070.811 y **ALID ANDREA PÉREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.443.186, sobre el vehículo tipo camioneta, identificado con placa **HPS- 305**.

Líbrese el oficio respectivo, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00462-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 47 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de marzo de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-50 TELEFAX No. 5166964
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí - Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.401

Señores:

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE
CALI-VALLE**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE
ALFAGUARA NIT.900.799.412-5
DEMANDADO: WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ C.C 8.070.811
ALID ANDREA PÉREZ C.C 21.443.186
RADICACION: 2018-00462-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la parte pertinente del auto de la fecha, proferida dentro del asunto de la referencia:

“UNICO: OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE CALI - VALLE, a fin se sirva informar porque no ha dado respuesta al oficio No.1286 de fecha 25 de septiembre de 2020, registrando la medida de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados **WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.070.811 y **ALID ANDREA PÉREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.443.186, sobre el vehículo tipo camioneta, identificado con placa HPS- 305.Líbrense el oficio respectivo, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.. **NOTIFIQUESE. LA SEÑORA JUEZ LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.**”**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

